

Bogotá D.C, 19 agosto 2026



20268600608211

19 agosto 2026

Señores
Transurcar S.a.s
contador@transurcar.com
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Incumplimiento pago de fletes queja radicado 20265340482792 del 20/05/2026.

Cordial saludo,

En concordancia con lo señalado en el asunto de la presente comunicación y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2409 de 2018, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, se permite formular el presente requerimiento de información, el cual encontrará adjunto a la presente comunicación.

Al contestar a este requerimiento, por favor cite el radicado que encontrará en la parte superior derecha de este documento.

Atentamente,



ANGELA PAOLA GALINDO NIETO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Superintendencia de Transporte

Anexos:
• 20265340482792 TRANSURCAR S.A Firmado.pdf

Copias: fernanda24_2011@hotmail.com

Aprobado el: 20/agosto/2026 12:47:38 p. m.
Hash: CEE-7d7f123492c3593e7c72543cde7dee059b5b8c0d

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Juan Felipe Morales Gutierrez	juanmorales [19/agosto/2026

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

		08:56:12 a. m.]
Aprobó	Angela Paola Galindo Nieto	angelagalindo [20/agosto/2026 12:47:38 p. m.]

Señores
Transurcar S.A.S
contador@transurcar.com

Asunto: Incumplimiento pago de fletes queja Radicado 20265340482792 del 20/05/2026.

Respetados Señores:

Cordial Saludo,

La Superintendencia de Transporte cuenta con funciones de Promoción y Prevención para acompañar a los empresarios en el cumplimiento de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito¹. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de investigación por las infracciones de la Ley, en caso de ser procedente². Todo lo anterior, velando por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del Sector³.

Esta entidad recibió comunicación mediante el radicado del asunto sobre una presunta violación al régimen de relaciones económicas en la operación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga y con despacho de esa empresa, en la cual expresan lo siguiente:

"(...) Mi petición se fundamenta en que durante los meses de enero y febrero de 2026 presté servicios de transporte de carga a la empresa TRANSURCAR S.A.S., identificada con NIT 800.094.934-9, con domicilio en la calle 10 sur no. 51-84 de MEDELLÍN, ANTIOQUIA, utilizando el vehículo de placa GET361.

Una vez finalizados los servicios, el día 04 de marzo de 2026 solicité formalmente mediante correo electrónico la respectiva liquidación de manifiestos y el pago de los saldos pendientes. Sin embargo, desde esa fecha la empresa ha venido dilatando injustificadamente el pago de las obligaciones derivadas de los servicios efectivamente prestados.

Posteriormente, recibí comunicación por parte de la gerente TATIANA GIRALDO, en la cual se relacionan descuentos aplicados unilateralmente, correspondientes presuntamente a averías, pérdidas y cobros de pólizas, conceptos que nunca fueron informados, concertados ni soportados oportunamente durante la ejecución de los servicios.

Adicionalmente, la empresa realizó descuentos por concepto de póliza en cada manifiesto, sin autorización previa ni claridad sobre el alcance o beneficio de dicho cobro, y aun así pretende trasladar responsabilidades económicas por

¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 21.

² Óp. cit. Artículo 22.

³ Decreto 2409 de 2018. "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones". Artículo 4.

supuestas averías o pérdidas sin aportar evidencia técnica, fotográfica o documental que permita validar dichas afectaciones o mi responsabilidad sobre las mismas.

Es importante precisar que los servicios fueron prestados en el departamento de Cundinamarca para un cliente específico de dicha transportadora, cumpliendo oportunamente con las operaciones asignadas.

El día 07 de mayo de 2026 remití nuevamente comunicación solicitando el pago inmediato de los saldos pendientes, manifestando además los perjuicios económicos que esta situación me viene generando; no obstante, a la fecha no he recibido pago, llamada, propuesta de solución ni respuesta formal por parte de la empresa.

Considero que esta situación vulnera mis derechos como prestador del servicio de transporte y afecta gravemente mi estabilidad económica, teniendo en cuenta que cumplí cabalmente con las obligaciones operativas derivadas de los manifiestos ejecutados (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección le otorga un **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al recibo de esta comunicación, para que suministre en debida forma la siguiente información:

- Copia de los Manifiestos de carga relacionados con el vehículo de placas **GET361** durante los meses de enero y febrero de 2026 junto con su anexo de tiempos logísticos de cargue y descargue debidamente diligenciados.
- Copia de la factura emitida al generador de la carga, relacionada con los manifiestos de carga mencionados con anterioridad.
- Copia de la remesa terrestre del manifiesto de carga.
- Copia legible de la liquidación y comprobante de egreso por conceptos del pago del anticipo y del saldo final al tercero, propietario, poseedor o tenedor del vehículo del manifiesto de carga en cuestión.
- Contrato de vinculación si existiere suscrito con el propietario del vehículo.
- Copia de la Póliza de transporte de carga que amparaba los riesgos inherentes al transporte.
- Detalles de las causas si existieren, del retraso en el pago del saldo del valor a pagar al propietario.
- Copia del documento suscrito entre las partes donde se especifiquen las obligaciones de cada uno frente a los valores de cargue y descargue.
- Todos los documentos adicionales que considere relevantes en los hechos.

De otra parte, es nuestro deber recordarles que la normatividad vigente y establecida en el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del Decreto 1017 del 2025 establece:

"...Artículo 2.2.1.7.6.6. Pago del flete. Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete..." (Subrayado es nuestro).

Además, el literal e) del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto ibidem, sobre las obligaciones de la empresa de transporte, reza:

(...)

e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente..." (Subrayado es nuestro)

Por último, esta Superintendencia propende porque las empresas cumplan con los términos y condiciones indicados en los diferentes requerimientos, toda vez que la omisión de reportar la información requerida, o la entrega incompleta, parcial, alterada, desactualizada, no comprobable o extemporánea de la misma, puede dar lugar a iniciar las actuaciones administrativas que correspondan.

Para hacer referencia a esta respuesta en futuras ocasiones, por favor cite el radicado que encontrará en la parte superior del documento adjunto.

Atentamente,


Firmado digitalmente por
GALINDO NIETO
ANGELA PAOLA

Ángela Galindo Nieto

Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre

Copia: Laura Fernanda Torres Abril- fernanda24_2011@hotmail.com

Proyectó: Juan Felipe Morales Gutiérrez 

Revisó: Carlos Eduardo Burbano Méndez 